

**INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DICTADAS EN DECRETOS DE  
NECESIDAD Y URGENCIA n° 332/2020 y n° 347/2020.**

**“PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y  
LA PRODUCCIÓN”.**

*Estimados Clientes, Colegas y Amigos:*

Atento al reciente dictado en nuestro país de normativa de orden público, hemos confeccionado un informe analizando aquélla a los fines de mantenerlos a ustedes informados y actualizados.

Como es de público conocimiento, actualmente nos encontramos en estado de emergencia declarada en materia sanitaria -en virtud de la pandemia COVID-19-, y por ello, el Estado Nacional a fin de proteger la salud pública obliga a todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, a permanecer en **"aislamiento social, preventivo y obligatorio"**. En consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado nueva normativa de orden público a los fines de amortiguar los efectos negativos que aquellas medidas restrictivas dispuestas; tendrán sobre la economía de nuestro país.

Esta nueva realidad requiere, respuestas urgentes. Por ello, se han adoptado medidas extraordinarias por parte del Estado Nacional y de los estados Provinciales y Municipales. Dichas decisiones, se han cristalizado en nuevas normas, a través de Decretos de Necesidad y Urgencia. El dictado de dicha normativa de emergencia tiene como objeto primordial, proteger la salud pública, en tanto ésta constituye una obligación indeclinable del Estado. Como toda normativa de emergencia, es de carácter temporal pero resulta necesaria frente a la actual pandemia.

Importa aclarar que las mismas son dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de las facultades que emanan del art. 99 incs. 1 y 3 de la Constitución Nacional y conforme la normativa aplicable, art. 82 Const. Nacional y Ley 26.122 sobre Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes, art. 22 y ccs., que contempla el trámite parlamentario de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Analizaremos a continuación, el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332/2020**, publicado en el Boletín Oficial el día 01/04/2020 (modificado por **Dec. N° 347/2020** con publicación en B.O. el 06/05/20), que crea un **“PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN”**, mediante el cual el Gobierno pretende otorgar ayuda a empleadores y empresas a los fines de que puedan cumplir con las obligaciones para con sus empleados, y morigerar así el impacto que tendrán las medidas dispuestas en los últimos días, sobre los procesos productivos y el empleo.

-----**DECRETO N° 332/2020**-----

El **art. 1** dispone la creación de el **“Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción”** (en adelante el “Programa”) destinado a empleadores y trabajadores que se encuentren afectados por la emergencia sanitaria.

En su **art. 2** se estipula que el Programa consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a) Postergación o reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

- b) Asignación Compensatoria al Salario: Asignación abonada por el Estado para todos los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones; para empresas de hasta CIEN (100) trabajadores.

Respecto a esta asignación (Asignación Compensatoria al Salario), el **art. 8** reza que será ANSeS quien abonará esta suma, para todos o parte de los trabajadores comprendidos en el régimen de negociación colectiva (Ley 14.250), y dispone que el monto se determinará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- ◆ Para los empleadores de hasta 25 trabajadores: 100% del salario bruto, con un valor máximo de UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil vigente;
- ◆ Para los empleadores de 26 a 60 trabajadores: 100% del salario bruto, con un valor máximo de hasta un 75% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente;
- ◆ Para los empleadores de 61 a 100 trabajadores: 100% del salario bruto, con un valor máximo de hasta un 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

La Asignación Compensatoria se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones del personal afectado, es por ello que los empleadores deberán abonar el saldo restante de aquellas hasta completar las mismas. Dicho saldo se considerará remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

Por otra parte, si el empleador solicita el beneficio, deberá retener la parte correspondiente a los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino y obra social y el aporte al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP).

En caso que el empleador suspenda la prestación laboral, el monto de la asignación se reducirá en un 25% y podrá ser considerada como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 T.O. 1976 y sus modificaciones.

- c) REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria: Suma no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino abonada por el Estado para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones en empleadores que superen los CIEN (100) trabajadores.

En relación a la asistencia mencionada en el párrafo anterior, el **art. 9** del decreto establece que la misma será realizada a través del **Programa de Recuperación Productiva**, a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Dicho Programa está destinado a empresas no incluidas en el **art. 8** (empresas de hasta CIEN trabajadores) y que cumplan con los requisitos del art. 3 del presente decreto. La prestación por trabajador tendrá un mínimo de \$6.000 y un máximo de \$10.000. A dichos efectos la Autoridad de Aplicación constituirá un nuevo Programa de Recuperación Productiva diferenciado y simplificado.

- d) Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en las Leyes N° 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo.

E **art. 10** dispone el aumento de los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de PESOS SEIS MIL (\$6.000) y un máximo de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), durante el periodo que establezca la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Asimismo, se delega en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las facultades para modificar la operatoria del Sistema integral de prestaciones por desempleo.

El **art. 3**, por su parte, establece que los sujetos amparados por esta normativa que quieran acogerse a los beneficios estipulados en los **inc. a), b) y c) del art. 2**, deben cumplir con uno o varios de los siguientes criterios:

- a) Sean actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.
- b) Hubiere una cantidad relevante de trabajadores contagiados por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por integrar grupo de riesgo o tengan la obligación de cuidado familiar relacionada al COVID 19.
- c) Se hubiere producido una sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo del 2.020.

A su vez, el **art. 11**, establece como requisito, que los empleadores alcanzados por los beneficios establecidos en el artículo 2° del decreto deberán acreditar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la nómina del personal alcanzado y su afectación a las actividades alcanzadas. Asimismo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social considerará:

- la información y documentación enviada por la empresa,
- podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que sea necesaria.
- Podrá disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento, a efectos de ratificar conclusiones.

El **art. 4** del Decreto –**modificado por Dec. 347/2020**-, determina a los sujetos excluidos del programa, que son aquellos que realizan las actividades y servicios que fueron declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. Los mismos se encuentran enumerados en el art. 6 del Dec. 297/2020 y la Decisión Administrativa N° 429/20 y eventuales ampliaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y atendiendo a especiales circunstancias que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicios, los referidos sujetos considerados excluidos, podrán presentar la solicitud para ser alcanzados por los beneficios previstos en el presente decreto, y el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** fundamentado en criterios técnicos; podrá aceptar o negar tales pedidos.

El mencionado Comité es creado por el **art. 1 del Dec. 347/2020** el cual se transcribe a continuación:

***ARTÍCULO 1.- “Créase el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, que estará integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.***

*Serán funciones del Comité:*

- a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.*
- b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.*

- c. *Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3º del Decreto N° 332/20.*
- d. *Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.”*

El **art. 5 -modificado por Dec. 347/20-** dispone que el Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

En el **art. 6** se determina una serie de beneficios en materia de las obligaciones emanadas del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Así, los sujetos que cumplan lo dispuesto en el art. 3º y no se encuentren exceptuados según el art. 4, podrán acceder a uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

- a) Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.
- b) Reducción de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020.

El beneficio previsto en el inc. b) será para empleadores cuyo número total de trabajadores en relación de dependencia, al 29 de febrero de 2020, no supere la cantidad de SESENTA (60). Aquellos empleadores, cuya plantilla de personal en relación de dependencia supere dicha cantidad, deberán –a los efectos de gozar del mencionado beneficio- promover el Procedimiento Preventivo de Crisis de

Empresas previsto en el Capítulo 6 del Título III de la Ley N° 24.013.

El **art. 7** instruye a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a establecer vencimientos especiales y facilidades para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los meses de marzo y abril del corriente año, a los fines de la postergación establecida en el apartado a) del acápite anterior.

El **art. 12** del presente decreto faculta al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

El **art. 13** establece que el decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos de las empresas ocurridos entre el 20 de marzo y el 30 de abril de 2020, inclusive.

El **art. 14** faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extender la vigencia del decreto.

El **art. 15** establece que la presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

*Cualquier consulta adicional, estamos a su entera disposición.*

*Los saludamos atte.*